

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Transparencia (el Comité), de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción II, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100041916**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100041916**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100041916:

"Solicito la siguiente documentación: 1.- La póliza número 75307 de fecha 25 de marzo de 2010, otorgada ante la fe de la Corredor Público número 4 del Distrito Federal, instrumento que se menciona en el considerando quinto de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 2.- La póliza número 79071 de fecha 4 de noviembre de 2010, otorgada ante la fe de la Corredor Público número 4 del Distrito Federal, instrumento que se menciona en el considerando duodécimo, segundo párrafo de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 3- Oficio S.G.P.A/DGIRA.DG.7698.10 de fecha 8 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; instrumento que se menciona en el considerando décimo tercero, inciso c) de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 4.- El contrato de arrendamiento de fecha 5 de noviembre de 2009, celebrado por Sowitec de México Energías Renovables, S. de R.L. de C.V., instrumento que se menciona en el considerando décimo cuarto, inciso a) de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 5.- Convenio de cesión de derechos y obligaciones celebrado el 26 de mayo de 2010 entre Sowitec de México Energías Renovables, S. de R.L. de C.V. y Dominica Energía Limpia, S. de R.L. de C.V.; instrumento que se menciona en el considerando décimo cuarto, inciso b) de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 6.- La memoria técnico-descriptiva y justificativa a que alude el considerando décimo quinto de la resolución RES/277/2011 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 4 de agosto de 2011. 7.- Certificación de fecha 13 de noviembre de 2013, instrumento que se menciona en el considerando cuarto de la resolución RES/223/2014 emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 5 de junio de 2014." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia turnó el mismo día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El diez y ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio CGPGE/136/2016, lo siguiente: -----

(...)

Al respecto se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y II, de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, la documentación solicitada en los numerales 1,2,4,5,6 y 7 de su

solicitud contienen información confidencial e información que corresponde al secreto industrial, por tal motivo la documentación solicitada será tratada en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 de la LFTAIP.

En razón de lo anterior, se adjunta archivo que contiene el documento solicitado en el numeral 3 de su solicitud y la versión pública de la documentación solicitada en los numerales 1,2,4,5,6, y 7, conformada por 159 fojas, correspondientes a la documentación que obra en los expedientes de la Comisión y motivo de la presente solicitud. Dicho archivo contiene las partes y secciones consideradas como información confidencial por implicar secreto industrial, así como los datos personales en términos de lo señalado en la LFTAIP. (...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, el Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública del expediente citado en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los documentos que integran la solicitud del permiso contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. El Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/tramite/showDetalle?idTramite=4& idDependencia=06738>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado
y Presidente del Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité

Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité

Enedino Zepeta Gallardo